



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 7/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00034	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs EDILMA EUGENIA RODRIGUEZ NARVAEZ	Auto ordena emplazamiento y agrega oficio para conocimiento de la parte demandante	06/04/2021
5200141 89002 2021 00030	Ejecutivo Singular	DARIO EUGENIO HUERTAS LOPEZ vs BRAYAN ANDRES ROJAS LOPEZ	Auto resuelve solicitud de suspensión del proceso	06/04/2021
5200141 89002 2021 00106	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO - ERASO vs MARIANA - VILLOTA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	06/04/2021
5200141 89002 2021 00151	Ejecutivo Singular	MARIA OBDULIA ORTEGA GARCIA vs MARIA MIRIAM GARCIA MEZA	Auto decreta embarco	06/04/2021
5200141 89002 2021 00152	Ejecutivo Singular	EVELIO EDILBERTO GOMEZ GUERRERO vs JORGE ISAAC MAYA CORDOBA	Auto rechaza por competencia	06/04/2021
5200141 89002 2021 00157	Ejecutivo Singular	ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS vs ANA PATRICIA ERAZO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	06/04/2021
5200141 89002 2021 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs OLIVA DE JESUS SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	06/04/2021
5200141 89002 2021 00159	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs RUBIO OVIDIO TOBAR	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	06/04/2021
5200141 89002 2021 00160	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs YOWIN GARCIA CHICANGANA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	06/04/2021
5200141 89002 2021 00162	Ejecutivo Singular	CORPORACION SURANDINA vs HERNAN EVELIO FIGUEROA GUACANES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	06/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/04/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por los Juzgados Promiscuo Municipal de Policarpa (N) y Tercero Civil Municipal de Pasto, siendo remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento
Expediente:	520014189002-2021-00151-00
Demandante:	María Obdulia Ortega García
Demandado:	María Miriam García Meza

DECRETA EMBARGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos, impetrada por la señora MARÍA OBDULIA ORTEGA GARCÍA, en contra de la señora MARÍA MIRIAM GARCÍA MEZA.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 y 434 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá ordenar inicialmente el embargo del bien previo a librar mandamiento ejecutivo, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 434 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA MIRIAM GARCÍA MEZA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 248-19117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N).

SEGUNDO.- Para la efectividad de la medida cautelar referida, con la debida atención OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a su inscripción si hay lugar a ello, y se sirva expedir, a costa de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la orden coercitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00157-00
Demandante:	Ana Herlinda Villavicencio Bastidas
Demandado:	Ana Patricia Erazo Martínez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS en contra de la señora ANA PATRICIA ERAZO MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un acta de conciliación; sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el pago de intereses moratorios desde el mes de abril de 2020, cuando la fecha de vencimiento de la totalidad de los instalamentos pactados en el acta de conciliación es el mes de diciembre de 2022.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los iintereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, **es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación** y hasta el día que se verifique el pago total de la misma, de esta manera en tratándose de pagos por instalamentos el acreedor puede solicitar el pago de cada uno de ellos con los intereses por retardo desde su vencimiento individual o al vencimiento de todas las cuotas no pagadas en su conjunta, con intereses de mora a partir del vencimiento final.

Por otro lado la exigibilidad, alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición

suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las partes acordaron que la señora ANA PATRICIA ERAZO MARTÍNEZ, pagaría a la señora ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS, la suma de \$ 4.000.000, por concepto de capital, más \$700.000 como reconocimiento de intereses en 34 cuotas mensuales, iniciando en el mes de marzo de 2020, es decir que se trata de un pago por instalamentos, sin embargo en el escrito genitor aunque se hace referencia sobre el vencimiento anticipado del plazo en caso de incumplimiento, no se hace alusión a la fecha en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAIRO YOVANNY ROSERO, portador de la T. P. No. 309.448 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 07 DE ABRIL DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00159-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rubio Ovidio Tobar Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor RUBIO OVIDIO TOBAR DELGADO, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anejos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor RUBIO OVIDIO TOBAR DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 048116100006797

- a. \$ 15.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 197.526 por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 11 de marzo de 2021 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 048366100010106

- a. \$ 998.799 por concepto de saldo de capital.
- b. \$ 19.893 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 637 por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

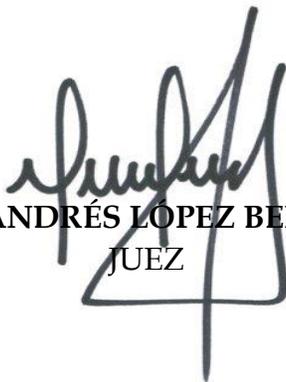
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor RUBIO OVIDIO TOBAR DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ portador de la T. P. No. 140.002 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00158-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Oliva de Jesús Sánchez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora OLIVA DE JESÚS SÁNCHEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora OLIVA DE JESÚS SÁNCHEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara las obligaciones Nos. 920010386-3920011355-5406251824426009

- a. \$ 31.127.218 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

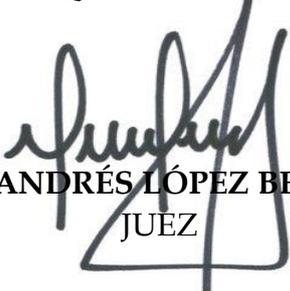
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora OLIVA DE JESÚS SÁNCHEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril seis dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00160-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Yowin García Chingana

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor YOWIN GARCÍA CHINGANA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor YOWIN GARCIA CHINGANA, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO POPULAR S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 42003470004322

- a. \$ 15.706.532 por concepto de capital acelerado
- b. Intereses de plazo causados desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. 15% calculado sobre el capital e interés por concepto de gastos de cobranza autorizados en el pagaré

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor YOWIN GARCIA CHINGANA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 07 DE ABRIL DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril seis dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00162-00
Demandante:	Corporación Surandina - "CORSURANDINA"
Demandado:	Hernán Evelio Figueroa Guacanes y Raúl Eudoro Champutis Cuastumal

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CORPORACIÓN SURANDINA - CORSURANDINA, en contra de los señores HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES Y RAÚL EUDORO CHAMPUTIS CUASTUMAL, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES Y RAÚL EUDORO CHAMPUTIS CUASTUMAL, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CORPORACIÓN SURANDINA - CORSURANDINA las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 81907319

- a. \$ 4.533.200 por concepto de capital acelerado
- b. \$ 362.600 por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 25 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES Y RAÚL EUDORO CHAMPUTIS CUASTUMAL, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN MIRIAN GUERERO ANGANROY, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.562 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la CORPORACIÓN SURANDINA - CORSURANDINA, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 07 DE ABRIL DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, abril 05 de 2021. En la fecha, doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la suspensión del presente asunto. Se advierte que el mismo se encuentra suscrito únicamente por el abogado JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO y los demandados. Sírvase Proyeer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2021-00030 -00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandados:	Brayan Andrés Rojas López, Angie Melissa Díaz Jojoa y Julia María Enriqueta Jojoa López

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que en su numeral segundo reza: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudiar la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por el apoderado demandante y los 3 demandados, es decir por el abogado JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO y los señores BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, ANGIE MELISSA DÍAZ JOJOA Y JULIA MARÍA ENRIQUETA JOJOA LÓPEZ. Así las cosas, es claro que hace falta la manifestación expresa del Representante Legal de la Inmobiliaria Huertas López S.A.S. Sumado a ello, téngase en cuenta que no se indica una fecha cierta y determinada con respecto a la suspensión, haciéndose alusión únicamente a 15 meses, mas no se tiene una data a partir de la cual se compute dicho término, motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 07 DE ABRIL DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado MANOLO JAVIER RODRIGUEZ. Además, se informa que reposa en el plenario oficio remitido por la propietaria de la Panadería Darlyn, en atención a la medida cautelar decretada con auto de fecha 16 de febrero de 2018. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00034-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Manolo Javier Rodríguez y Edilma Eugenia Rodríguez Narvárez

**ORDENA EMPLAZAMIENTO Y AGREGA OFICIO PARA CONOCIMIENTO
DE LA PARTE DEMANDANTE**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado MANOLO JAVIER RODRÍGUEZ, toda vez que no fue posible surtir la notificación personal del mismo en la dirección conocida dentro del proceso, tal y como consta en el expediente a folio 54.

Adicionalmente, se tiene que el ejecutado NO labora en la Panadería Darlyn desde el año 2014, de conformidad al oficio fechado 30 de octubre de 2020, suscrito por la propietaria, motivo por el cual tampoco es posible adelantar las diligencias correspondientes a la notificación del precitado en la dirección electrónica del establecimiento de comercio, no siendo factible, en consecuencia, la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 30% de salario del señor MANOLO JAVIER RODRÍGUEZ decretada con auto de fecha 16 de febrero de 2018.

Además, la apoderada demandante pone de presente que se realizaron varios intentos de llamada al abonado celular 3187000267, no siendo posible comunicarse con el ejecutado, toda vez que se transfiere a buzón de voz.

Así las cosas y, en consideración a la manifestación expresa bajo gravedad de juramento de la apoderada demandante respecto del desconocimiento de la

Asunto: Ordena Emplazamiento y agrega oficio para conocimiento de la parte demandante

dirección de residencia o lugar de trabajo del demandado, el Despacho estima que la solicitud de emplazamiento se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente.

En consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento del ejecutado MANOLO JAVIER RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

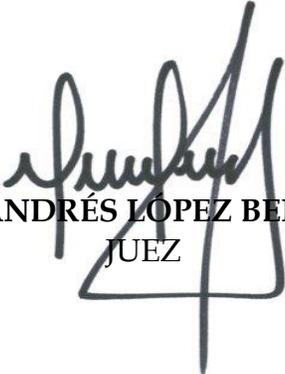
PRIMERO. - EMPLAZAR al señor MANOLO JAVIER RODRÍGUEZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MANOLO JAVIER RODRÍGUEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

SEGUNDO. - AGREGAR al expediente, el oficio fechado 30 de octubre de 2020, suscrito por la propietaria de la PANADERÍA DARLYN, para conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00152-00
Demandante:	Evelio Edilberto Gómez Guerrero
Demandado:	Jorge Isaac Maya Córdoba

RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

Pues bien, de la revisión acuciosa del libelo introductor, se tiene que el señor EVELIO EDILBERTO GÓMEZ GUERRERO, actuando a nombre propio, interpuso demanda ejecutiva singular en contra del señor JORGE ISAAC MAYA CÓRDOBA, anotando como lugar de notificación del demandado, **la calle 5 No. 4-08**, sin indicar la localidad en donde se encuentra dicha nomenclatura urbana.

Frente a tal situación, se sostuvo comunicación telefónica vía celular con el demandante, quien manifestó que la dirección correspondía al Municipio de Sibundoy (Putumayo).

Ahora bien, el artículo 28 num. 1° del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el Juzgado)

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía y por el domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, no estando por demás recordar que la misma Corporación, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y CSJNAA 20-4 de febrero de 2020, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen.

En conclusión, siendo que el lugar físico de notificación de la parte demandada se encuentra en el municipio de Sibundoy - Putumayo, aplicando la regla general de competencia territorial, será competente para conocer del presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy - Putumayo, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por EVELIO EDILBERTO GÓMEZ GUERRERO, actuando a nombre propio en contra del señor JORGE ISAAC MAYA CÓRDOBA, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBUNDOY - PUTUMAYO, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, abril 05 de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución y no aparece embargado el remanente. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00106-00
Demandante:	Eduardo Ildefonso Eraso
Demandado:	Mariana Villota

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

EDUARDO ILDEFONSO ERASO, en calidad de demandante y actuando en su propio nombre, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho. En consecuencia, solicita el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados en favor de la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00106-00, propuesto por EDUARDO ILDEFONSO ERASO, en contra de la señora MARIANA VILLOTA, por

pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora MARIANA DEL SOCORRO VILLOTA FAJARDO, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-77895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021.

SIN LUGAR a oficiar al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto, toda vez que el oficio no fue retirado por la parte interesada.

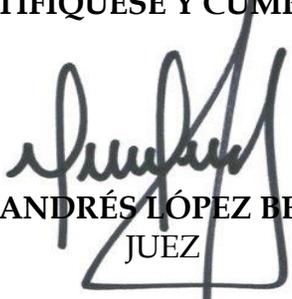
TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 19 de abril de 2021 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 07 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIO
--